GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor Rodríguez Mateo

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para incluir al Hospital Industrial, las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado como parte de las entidades que pueden adquirir medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se aprobó con el propósito de derogar el Plan de Reorganización Núm. 3-2011 de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) y centralizar el proceso de compra de bienes y servicios no profesionales en un solo ente del gobierno. La aprobación de la Ley 73, *supra*, lo que persigue es transformar a la ASG en una entidad más dinámica y que pueda impartir uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Al momento de la aprobación de esta Ley no se incluyó al Hospital Industrial ni a las regiones y dispensarios intermedios que tiene la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (la Corporación o CFSE) como parte de las entidades que puede llevar a cabo compras excepcionales.

La Corporación es la instrumentalidad de nuestro gobierno, cuya responsabilidad y misión principal es establecer el andamiaje compensatorio necesario para proveerle al trabajador o empleado la asistencia médica, tratamiento, medicamentos, hospitalización y compensaciones económicas cuando sufren accidentes o enfermedades en su lugar de trabajo como consecuencia de su ocupación. A tales efectos, la Corporación ofrece servicios médicos con el propósito de lograr una pronta rehabilitación de los trabajadores lesionados. Sus servicios están incluidos en la cubierta del seguro obrero e incluye visitas a médicos, medicamentos, estudios y aditamentos o equipos médicos que sean necesarios y requeridos por orden médica, y hasta hospitalización.

Las Oficinas Regionales de la Corporación y los Dispensarios Intermedios, ubicados alrededor de la Isla, que ofrecen servicios médicos ambulatorios a los trabajadores lesionados. En las Oficinas Regionales se ofrecen salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios, servicios de terapias físicas, áreas para terapias ocupacionales, áreas de radiología, entre otros. En los Dispensarios Intermedios se brindan los servicios que ofrece la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, tales como salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios y servicios de terapias físicas. Además, la Corporación cuenta con el Hospital Industrial, facilidad supraterciaria ubicada en el área del Centro Médico de Puerto Rico.

Por otro lado, cabe destacar que el Hospital Industrial es la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado a un hospital. Este Hospital se creó para ofrecer servicios de hospitalización, tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la Corporación. El Hospital opera con áreas clínicas tales como

Unidad de Cuidado Inmediato, Sala de Operaciones, Departamento Clínico de Medicina, Departamento de Cirugía, Unidad de Quemados, Departamento de Medicina Física y Rehabilitación, Unidad de Espalda Aguda, Unidad de Trauma al Cordón Espinal e Intensivo Multidisciplinario. Los pacientes que necesitan intervención quirúrgica o tratamiento médico prolongado son ingresados en el Hospital Industrial.

Al igual que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular, la Corporación y el Hospital Industrial son instituciones hospitalarias que necesitan adquirir medicamentos, materiales médico-quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios a los trabajadores lesionados.

A tenor de lo expuesto, resulta necesario e impostergable enmendar la Ley Núm. 73, *supra*, en aras de facultar a la CFSE para que pueda realizar compras excepcionales tal y como se lo permite la referida Ley a la ASEM, al Centro Médico y al Hospital Cardiovascular. No darle paso a esta enmienda sería ponerle trabas a las funciones y servicios que provee la Corporación que podrían poner en riesgo y en precario la salud y el bienestar de la población a la cual se le proveen los servicios médico-hospitalarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019,
- 2 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
- 3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que se lea
- 4 como sigue:
- 5 "Artículo 34.- Compras Excepcionales.
- 6 (a) ..
- 7 ...
- 8 (p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de
- 9 Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico [y], el

Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y las Oficinas Regionales y Dispensarios Intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía."

Sección 2. - Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Sección 3. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del

- 1 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
- 2 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
- 3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
- 4 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
- 5 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
- 6 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
- 7 Sección 4. Vigencia.
- 8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.